**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 16/12/2024

**SGC**: 10330

**Despacho Judicial**: JUZGADO QUINTO (5°)CIVIL MUNICIPALBOGOTÁ

**Radicado**: 11001400300520240072100

**Demandante**: FABIO LEONARDO VILLARREAL GAMBA – SANDRA MARIA JIMÉNEZ ÁVILA

**Demandado**: YULY PAOLA GARCIA PAMPLONA – ROSMARY PAMPLONA FARFAN – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 30/10/2024

**Fecha fin Término**: 02/12/2024

**Fecha Siniestro**: 04/10/2022

**Hechos**:

1. El día 04 de octubre de 2022 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 13 con calle 122 en la ciudad de Bogotá, en donde se vio involucrado el vehículo de placas RCU-413 conducido por la señora Yuly Paola García Pamplona, de propiedad de Rosmary Pamplona Farfán y la motocicleta de placas LOD-49C conducida por Fabio Leonardo Villarreal Gamba.
2. El hecho de tránsito se produjo como consecuencia de la omisión de la conductora del RCU-413 al incorporarse a una vía con mayor prelación ignorando que el motociclista transitaba por dicha vía, generando la caída de este último y como consecuencia de ello una serie de lesiones.
3. Se realizó el respectivo Informe Policial de Accidente de tránsito en donde se codificó al vehículo automotor de placas RCU-413 con la causal 132 *“no respetar prelación”.*
4. El señor Fabio Leonardo Villarreal Gamba sufrió graves lesiones que han llevado a dictaminar una incapacidad médica de 105 días que no fueron pagados por su empleador por lo que ha debido sufragar los gastos de transporte, citas, terapias, fotocopias y demás.
5. El 22 de diciembre de 2022 radicó ante La Equidad Seguros Generales O.C. reclamación formal, recibiendo un ofrecimiento de $8.000.000 que fue rechazado por no compensar los sufrimientos padecidos.

**Audiencia Prejudicial**: SI

Solicitud de Conciliación: 26 de agosto de 2023

Fecha celebración de audiencia de conciliación: 19 de octubre de 2023

**Pretensiones de la demanda**:

1. Que se declare la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de la conductora y la propietaria del vehículo de palcas RCU-413, como consecuencia del hecho de tránsito y a favor de la víctima directa Fabio Leonardo Villarreal Gamba y su compañera permanente Sandra María Jiménez Ávila en calidad de víctima indirecta.
2. Que se declare a La Equidad Seguros O.C. en calidad de aseguradora del vehículo de placas RCU-413 responsable de la indemnización hasta la concurrencia de la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia del hecho de tránsito y a favor de la víctima directa Fabio Leonardo Villarreal Gamba y su compañera permanente Sandra María Jiménez Ávila en calidad de víctima indirecta.
3. Que se condene a las demandadas a la reparación integral de los perjuicios causados a los demandantes por concepto de:

a.     **Daño Emergente**: $715.300 m/cte

b.     **Lucro Cesante Consolidado**: $25.861.091 m/cte

c.      **Indemnización por hecho dañoso:**$82.849.892 m/cte

d.     **Daño moral:**$45.000.000 m/cte

e.     **Daño a la vida en relación:**$25.000.000 m/cte

1. Que se condene a las demandadas a pagar las condenas indexadas.
2. Que se condene a las demandadas en costas y agencias de derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se estiman en un valor de $18.449.995, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Daño Emergente: No se reconocerán las sumas pretendidas por este concepto $0. Lo indicado, atendiendo a que se fundamenta en presuntos gastos en que debió incurrir el señor Villarreal para valoraciones, terapias, desplazamientos, etc, los cuales se han enlistado en una tabla sin sustento documental. Ante la falta de anexos documentales que soporten tales conceptos se desestiman en su totalidad.
2. Lucro cesante consolidado: Se reconocerá como lucro cesante consolidado la suma de $3.499.995, poniendo de presente que el demandante aportó con la demanda una certificación laboral que da cuenta del salario mensual percibido ($7.000.000) con ocasión de un contrato a término fijo, el cual tuvo una duración de 3 meses y se extendió hasta el 19 de octubre de 2022, es decir, 15 días después de la ocurrencia del hecho de tránsito (04 de octubre de 2022). Por lo anterior, el salario diario devengado corresponde a $233.333 y se multiplica por los 15 días que restaban del contrato a término fijo, lo que deja un saldo total por concepto de lucro cesante consolidado de $3.499.995.
3. Indemnización por hecho dañoso: No se reconocerán las sumas pretendidas por este concepto. Lo anterior, atendiendo a que esta tipología de perjuicio, no constituye un daño resarcible en la jurisdicción ordinaria especialidad civil. Adicionalmente de las descripciones que se hacen frente a este presunto perjuicio se observa que las mismas se estructuran bajo el cálculo del tiempo de duración del presunto tratamiento médico para la recuperación que ha realizado el demandante, circunstancia que da pie a considerar que se incluye una nueva pretensión a título de lucro cesante, sobre el cual ya se ha estructurado una pretensión. Por lo anterior no se incluirá dentro de la objetivación de pretensiones.
4. Daño Moral: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $7.500.000 pretendidas en favor de la víctima directa, así:

* Para Fabio Leonardo Villarreal $7.500.000

Este valor se reconoce teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 06/05/2016, SC5885-2016) determinó en un caso similar al que se estudia (accidente de tránsito), una indemnización para la víctima directa de $15.000.000 y quien fue calificada con un 20.65% de PCL ante la deformidad física y permanente presentada como consecuencia del hecho. Así pues, aplicando este antecedente en el caso concreto, se ha disminuido en un 50% el valor de indemnización atendiendo a que no obra en el plenario un dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante que tenga como origen el accidente de tránsito en donde se vio involucrado. No obstante, se pone de presente que el demandante aportó incapacidades médico-legales por un total de 105 días. Lo que atañe a las sumas pretendidas bajo este concepto en favor de la señora Sandra María Jiménez Ávila no será reconocida, atendiendo a que no obra para esta etapa del proceso una prueba idónea que acredite la relación afectiva filial con el señor Villarreal.

1. Daño a la vida de Relación: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $7.500.000. teniendo en cuenta que el señor Fabio Leonardo Villarreal sufrió múltiples lesiones en el hecho de tránsito. Lo anterior, en atención al citado criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 06/05/2016, SC5885-2016, en donde se reconoció una indemnización para la víctima directa de $20.000.000 y quien fue calificada con un 20.65% de PCL ante la deformidad física y permanente presentada como consecuencia de un hecho de tránsito. Así pues, aplicando este antecedente en el caso concreto y bajo la misma premisa para el cálculo del daño moral, se ha disminuido en un 50% el valor de indemnización atendiendo a que no obra en el plenario un dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante que tenga como origen el accidente de tránsito.

* Para Fabio Leonardo Villarreal $7.500.000

**Excepciones**: EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.
5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.
6. INEXISTENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO POR HECHO DAÑOSO.
8. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.
10. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE SANDRA MARÍA JIMÉNEZ ÁVILA.
11. GENÉRICA O INNOMINADA.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA SEGURO AUTOPLUS AA000909
3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
5. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
6. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 10262861

**Póliza**: AA000909

**Vigencia Afectada**: 16/10/2021 al 16/10/2022

**Ramo**: AUTOPLUS

**Agencia Expide**: aress corredores de seguros s.a.

**Placa**: rcu-413

**Valor Asegurado**: $16.600.000

**Deducible**: Sin deducible

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: $14.759.996. correspondiente al 80% del valor de la liquidación objetiva.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

La contingencia se califica como REMOTA, pues en el caso de marras el demandante y La Equidad Seguros Generales celebraron un acuerdo transaccional que hace tránsito a cosa juzgada.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza Seguro Autoplus AA000909, cuya asegurada es la señora Rosmary Pamplona Farfán, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el 04 de octubre de 2022, es decir, dentro del periodo de vigencia de la póliza, comprendida entre el 16 de octubre de 2021 y el 16 de octubre de 2022, Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto el demandante y La Equidad Seguros suscribieron un acuerdo transaccional el 23 de diciembre de 2023, con lo que se produjo un efecto de cosa juzgada frente a los perjuicios sufridos por el señor Fabio Leonardo Villarreal con ocasión al accidente de tránsito del 04 de octubre de 2022. En virtud de dicho acuerdo se declaró a paz y salvo a la compañía de seguros, a la asegurada Rosmary Pamplona y a la conductora del vehículo Yuli Paola García.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que, si bien existen elementos probatorios que podrían acreditar la existencia de responsabilidad en cabeza de la víctima, conforme se estableció en el informe policial de accidente de tránsito, en el que consignó como hipótesis la codificación número 132 “no respetar prelación”, atribuida al vehículo asegurado. Sin embargo, debe considerarse que el vehículo asegurado fue movido de su posición final luego del accidente. Razón por la cual, el mismo no fue diagramado en el croquis. En ese sentido, dependerá del debate probatorio establecer si la hipótesis planteada corresponde a la causa adecuada para el accidente de tránsito. No obstante, se reitera que en el presente asunto se celebró un contrato transaccional con el que se indemnizó de manera integral a la víctima y a cualquier interesado por lo que la contingencia se califica como remota.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma: CEFZ

GHA Abogados & Asociados